

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: CASA NUEVA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT N° 900.772.612-4

DEMANDADO: YOMAIRA QUINTERO ROMERO CON C.C. N° 26.794.666

RADICADO: 20001-31-03-004-2021-00001-00

Al abordar el estudio de la demanda que nos ocupa, para determinar si es procedente su admisión y así iniciar el correspondiente trámite procesal, observa esta Agencia de Justicia que el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, estipula la cuantía en el acápite de las pretensiones, en la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), de forma provisional sin más argumentos que la fundamenten.

Ahora, debemos manifestar, que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, como lo consagra específicamente el Art. 20 numeral 1° del C. G. del P.

Por lo anterior y en concordancia con la norma transcrita en el inciso anterior, el Art. 26 ibidem regula que la competencia para conocer un proceso, se determina por la cuantía y el actor la estipuló en la suma que se cuantificó precedentemente, quedando encuadrada dentro de los de *menor cuantía* que son de pretensiones patrimoniales que no excedan de 90 S.M.L.M.V, que para el año que transcurre, la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, señaló el salario mínimo legal mensual en la suma de *novecientos ocho mil quinientos veintiséis* (\$908.526).

Siendo las cosas así, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de procesos superiores a la suma de *ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil con novecientos peso* (**\$136'278.900**). (Procesos con pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Por lo anterior y en concordancia con el **Artículo 90** del CGP, que preceptúa: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considera competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose..."; el juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no contener la cuantía exigida para su conocimiento y ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para que sea sometida a las formalidades del reparto a la oficina correspondiente.

Como consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: CASA NUEVA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT N° 900.772.612-4

DEMANDADO: YOMAIRA QUINTERO ROMERO CON C.C. N° 26.794.666

RADICADO: 20001-31-03-004-2021-00001-00

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** seguida por **ADALBERTO ALFARO FLOREZ** contra **YOLIMA ESTHER OVALLE** por razón de cuantía. En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HENRY CALDERÓN RAUDALES

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Valledupar, _____ HORA: 8:00 a.m. Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO No. _____. Conste.</p> <p>ROXANA GARCIA PINTO SECRETARIA</p>
--